

... Los breves minutos de que disponemos no nos van a permitir, como deseáramos, un análisis exhaustivo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978, cuya lectura le recomiendo vivamente. Vamos, por consiguiente, a tratar de destacar sus aspectos básicos. No parece exagerado afirmar que la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona supone un hito fundamental en la historia de la jurisdicción contencioso-administrativa, porque en ella se da cumplida satisfacción a las aspiraciones de la justicia.

de la mejor doctrina administrativista de las últimas décadas. Bien es cierto que la ley citada tiene su ámbito de aplicación circunscrito a los derechos fundamentales de la persona, pero con ser esto así es preciso señalar que puede servir, de hecho tiene que servir, para indicar el camino por el que debe transcurrir la reforma del proceso contencioso administrativo en España. La citada ley se estructura en tres secciones, que versan sobre tres sistemas de garantía ante la jurisdicción penal, contencioso administrativa y civil. Obviamente prestaremos atención en este lugar a la garantía contencioso administrativa. Dos son las cuestiones previas que podría plantearse en lo referido al engarce de la citada ley con la Constitución. De una parte, la justificación de la reforma que del proceso contencioso se lleva a cabo, y de otra, la determinación del ámbito de protección. No parece dudoso que, aun en el supuesto de que la Constitución no prestara atención al tema de las garantías procesales, se van a avisar a los haitíos que tienen el derecho de sus territoriales de garantizar el derecho acaso que no exista. Por lo tanto, la citada ley desconoce los datos y angles.org sobre este tipo de excepciones y el espontaneo de trading. Gracias.

en general o en particular, esto no impediría, salvo preceptos preso en contrario, que se operara una reforma procesal en el sentido de que se tendiera a que la tutela fuera efectiva. Sin embargo, a partir de la Constitución no es preciso recurrir a habilitaciones implícitas, a interpretaciones tendenciales del silencio de la norma o cualquier otro procedimiento interpretativo de los de antaño. Efectivamente, existen argumentos suficientes en la Constitución como para llevar a cabo una profunda reforma del sistema procesal español, tributario de concepciones decimonónicas cuya virtualidad garantizadora actual puede ponerse seriamente en tela de juicio. Con carácter general, la apoyatura a la que nos referimos se encuentra en el artículo 24.1 de la Constitución en que se expresa «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión». Lo que a mi modo de verlo es un gran error. El hecho de que se pueda obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos

una reforma con la profundidad que en cada caso se requiera para llevar o consagrar en donde no lo estuviera el principio de tutela efectiva de los jueces y tribunales. Pero más aún, la ley que nos ocupa supone el desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución, del que se deduce una expresa e indubitable habilitación para practicar el tipo de tutela a que nos referimos. Efectivamente, se dice, cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Pasamos ya al desarrollo de la ley. Por lo que se refiere al ámbito

A su ámbito, el artículo 1.2 hacía una expresa enumeración de los derechos y libertades que estaban protegidos por la ley en cuestión. Así, libertades de expresión, reunión, asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la residencia, la garantía de inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público. Por lo tanto, resulta evidente que no se habían recogido todo el conjunto de derechos y libertades públicas de la sección primera, capítulo segundo del título primero. Si bien, y con arreglo a la habilitación y al mandato que se expresaba en la disposición transitoria de la citada ley, por real decreto de 20 de febrero de 1979, se amplió el ámbito de protección a los derechos al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el secreto de las comunicaciones telefónicas, telegráficas. La libre circulación por el territorio nacional, la libre entrada y salida de España.

en los términos legales, la libertad de cátedra y la libertad sindical. El objeto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa se trata de un recurso contra actos de la administración pública sujetos a derecho administrativo que afecten al ejercicio de los derechos de la persona mencionados en el artículo 1.2 y en el Real Decreto que hemos referido más atrás. El presupuesto del recurso que vamos a analizar, o mejor, del sistema de recursos es un acto administrativo. No parece preciso insistir que este requisito, existencia de acto previo administrativo, no significa que este proceso sea revisor en el sentido de que el

objeto del mismo sea el acto previo, sino las pretensiones que se deduzcan en relación al mismo. Bien, es cierto que se podría haber dado un paso adelante y no vincular de modo absoluto el recurso a un acto administrativo previo. Para así proteger a los ciudadanos de las omisiones de la administración. Pero no se ha hecho.

Vamos a pasar a continuación a observar brevemente las innovaciones, las importantes innovaciones a las que hacíamos referencia al comienzo de esta lección que se introducen en la ley de protección. Como es sabido, la exigencia de agotar la vía administrativa para poder llevar a la Administración ante los tribunales es una de las constantes de la historia del contencioso administrativo, consagrada en el artículo 37.1 de la ley de la jurisdicción, que tiene su antecedente inmediato en la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de septiembre de 1878, o ley conocida como de Santa María de Paredes, que establecía en su artículo 1.1 que las resoluciones administrativas tenían que reunir como requisito para poder interponerse contra ella recursos contenciosos administrativos que causen estrés. No es preciso insistir ahora en que el recurso previo, lejos de cumplir la función de ser una garantía añadida para los particulares, significa un auténtico privilegio de la Administración y correlativamente una carga efectiva para el administrado. La supresión de este requisito, de este privilegio de la Administración.

para es evidente que es condición indispensable para que la tutela de los derechos y libertades de la persona sea eficaz, porque evidentemente la exigencia del recurso previo no hace sino impedir que con celeridad se llegue a residenciar la actividad de la Administración ante los tribunales en supuestos en que la dilación equivale a desprotección, a la conculcación del derecho de modo irreparable. En segundo término, y si se tiene en cuenta que la justicia administrativa está concebida en la vigente ley de la jurisdicción como un proceso histórico, es decir, que se trata de enjuiciar actos administrativos que han surtido sus efectos, porque como es sabido sólo se prevé para estos casos, para casos excepcionales, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la ley supone también una innovación fundamental en cuanto que en el sistema de recursos que ahora observamos, la suspensión de la efectividad del acto administrativo es la norma.

y no la excepción. El trámite de suspensión consiste en que puede pedirse por escrito, tanto en la interposición del recurso o en cualquier momento posterior. Se tramita como una pieza separada y, recibida la petición, se da traslado a la abogada del Estado y a la autoridad administrativa correspondiente para que emitan su correspondiente informe durante los cinco días siguientes y, recibidos estos o transcurrido el plazo sin recibirlos, el tribunal resuelve. La suspensión debe acordarse siempre, debe acordarse en todo caso, salvo cuando el tribunal aprecie existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. Puede concederse la suspensión con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran derivarse. Insistimos, la suspensión se convierte en este tipo de actos, sino en la excepción.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la ejecución de sanciones pecuniarias en materia de orden público, ni siquiera existe la posibilidad de que el juez, por apreciar la existencia de posibilidad de perjuicio grave para el interés general, pudiera no conceder la suspensión. En esta materia, en lo que se refiere a ejecución de sanciones pecuniarias, la mera interposición del recurso significa e implica, sin afianzamiento, depósito ni dictámenes de los referidos anteriormente del abogado del Estado y administración interesada, significa, repetimos, la suspensión de la ejecución. Por lo que se refiere al derecho de reunión, existe una regulación específica que entendemos es el punto más limitado. Y es el punto más limitado que hemos logrado de esta ley en la que, por falta de tiempo, no vamos a poder entrar. En lo demás, es decir, en el transcurso del proceso, se ha intentado y, estimamos, se ha conseguido un proceso que responda a la necesidad de la ley.

a los criterios que el artículo 53.2 de la Constitución expresaba. Sumario, rápido, suficientemente garantizador de los derechos que se trata de tutelar. En total, podemos afirmar que el proceso, en el peor de los casos, agotando los plazos al máximo y contando con la posibilidad de que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial sea apelada ante el Tribunal Supremo, sería a lo sumo de 68 días. Lo que, si se compara a los años que en la actualidad puede tardar en resolverse un recurso de contención administrativo, puede decirse que significa un adelanto, una innovación de esta denegación. Y eso sería importante.

En Derecho Administrativo II, el profesor don Enrique Linde les ha explicado la ley de protección jurisdiccional de los derechos...